

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0077/2019.

EXPEDIENTE: 0104/2018 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0077/2019**, remitido por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano *********, en contra del acuerdo de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0104/2018** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el recurrente, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR, COMANDANTE DE POLICÍA MUNICIPAL Y REGIDOR DE HACIENDA, TODOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TUTLA, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 22 VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. -----

*Se da cuenta con el escrito de *********, recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 17 diecisiete de octubre del año en curso, descontándose los días 18 dieciocho y*

diecinueve de octubre del presente año, por haber sido declarados inhábiles conforme a lo establecido por el acuerdo de 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal; quien por su propio derecho demanda la nulidad de la orden verbal de despido injustificado del cargo que ostentaba como Policía Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, así como la indemnización constitucional, prima de antigüedad, horas extras, días de descanso obligatorio, salarios caídos y vencidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldos y aportaciones del 2% de ahorro para el retiro SAR; quien manifiesta en sus hechos que tuvo conocimiento del acto impugnado el **día 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho.**-----

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda y anexos, esta Sala Unitaria advierte que la demanda de nulidad, es promovida en contra de la orden verbal de despido injustificado, como confiesa expresamente el promovente, en su capítulo de hechos, que en lo que aquí interesa se transcribe la parte conducente: -----

“...IV.- HECHOS-----

3.- El día **30 de agosto** llegando a trabajar normalmente a las 8:45 horas y checando la entrada a trabajar, esperando también que abriera tesorería municipal para poder cobrar mi quincena por mi función de Policía Municipal, lo cual no me querían dar acceso hasta que yo firmara la hora mismo que me amenazaron en que si no firmaba no me iban a pagar la quincena la cual no están de acuerdo (sic) con mi despido ya que yo cumplía con todas mis funciones como Policía Municipal **no existía ninguna razón para mi despido** entonces alió el comandante el C. Gaspar Mejía López para pedirme insistentemente en que firmara a esa hora de mi despido y que me retirara de ese lugar ya que no tenía nada que hacer en ese lugar ...”-----

* Lo resaltado es propio de esta Sala Unitaria. -----

De lo anterior, esta Sala Unitaria determina que el plazo de treinta días hábiles que tuvo el promovente para interponer su demanda de nulidad transcurrió del 03 de septiembre al 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, descontándose los días 01 uno, 02 dos, 08 ocho, 09 nueve, 15 quince, 16 dieciséis, 22 veintidós, 23 veintitrés, 29 veintinueve y 30 de septiembre, 06 seis, 07 siete, 13 trece y 14 catorce de octubre del año en curso, por haber correspondido a los días sábados y domingos, respectivamente, días inhábiles para este Tribunal, así como los días 14 de septiembre y 12 de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por haber sido declarados días inhábiles por acuerdos del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de fechas 13 trece de septiembre y 11 once de octubre de la anualidad que transcurre; lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

165, y 166, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Por lo tanto, y toda vez que el promovente tuvo conocimiento fehacientemente del acto impugnado desde el día 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho, y su demanda de nulidad fue presentada en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el día 17 diecisiete de octubre del año en curso, de ahí la extemporaneidad de la demanda de nulidad; y al ser el juicio de nulidad de estricto derecho, en consecuencia **SE DESECHA** la demanda de nulidad interpuesta por *********, por encontrarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia, conforme a lo establecido por los artículos 161, fracciones VI y X, 162, fracciones II, y VI, 166, primer párrafo y 182, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Para mayor comprensión, se transcribe la parte relativa del artículo 166, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: - - -

“...**ARTÍCULO 166.-** El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto....”-----

Con fundamento en el artículo 171, de la Ley de la Materia, se tiene al **promovente** señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Soconusco cuatrocientos dieciséis, colonia Volcanes, Ciudad de Oaxaca; y autorizando **únicamente** para imponerse de los autos y recibir notificaciones a las personas que para tal efecto faculta, toda vez, que no acreditan contar con cédulas de licenciados en derecho, legalmente expedidas por autoridad competente, y que las mismas se encuentren inscritas en el Libro de Registros de cédulas y licenciados en Derecho, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 148, último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Del escrito de demanda se advierte que el promovente no presentó como anexos documentos originales o copias certificadas a su demanda de nulidad, por lo tanto, esta Sala no ordena la devolución de los mismos. -----

Por último, una vez que cause estado el presente auto, **se ordena dar de baja del libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria** y en consecuencia su archivo, y mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remítase el original del expediente al Archivo General de este

Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57, 58, 59, y 62 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobado. - - - - -
Notifíquese personalmente al promovente, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -
Así lo acordó y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe". - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción I y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0104/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)."

TERCERO. El recurrente vierte en su único agravio, señalado como "*primero*", el argumento consistente en que el proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, le causa agravio, puesto que desechó su demanda de nulidad por extemporánea, aduciendo que tal desechamiento es erróneo ya que en el cómputo realizado por la *A quo*, ésta no contó como día inhábil el trece de septiembre de dos mil dieciocho, establecido como tal en el Acuerdo General número 01/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y aduce también el recurrente que es obligación de este Tribunal respetar los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Esta Sala Superior considera que sus argumentos son **infundados** para revocar el acuerdo que recurre.

Al efecto, el artículo 166 párrafo primero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece:

"ARTÍCULO 166.- *El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto. ..."*

Y el diverso artículo 170 párrafo segundo de la misma Ley, dispone:

"ARTÍCULO 170.-... *Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen."*

Aunado a lo anterior, el artículo 165 de la Ley invocada establece:

ARTÍCULO 165.- *Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los*

sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal.

Se suspenderán las labores y no correrán los plazos, en los días referidos en el artículo 39 y todos aquellos que acuerde el Tribunal.

De los preceptos legales transcritos con antelación, se desprende que el plazo para interponer la demanda de nulidad será de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente o del que se hubiese tenido conocimiento u ostentado sabedor de la misma, descontándose del cómputo del plazo los sábados y domingos por ser inhábiles, y tampoco correrán los plazos en todos aquéllos días que acuerde el Tribunal.

Atendiendo a lo anterior, y considerando que el recurrente señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el día treinta de agosto de dos mil dieciocho, se tiene que la Sala de Primera Instancia determinó **acertadamente** que el plazo de **treinta días hábiles** que tuvo el ahora recurrente para interponer su demanda de nulidad, transcurrió del **tres de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, descontándose los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre, seis, siete, trece y catorce de octubre del año en curso, por haber correspondido a los días sábados y domingos, respectivamente, días inhábiles para este Tribunal, así como los días catorce de septiembre y doce de octubre de dos mil dieciocho, por haber sido declarados días inhábiles por acuerdos del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de fechas trece de septiembre y once de octubre de la anualidad que transcurre; lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 165 y 166 primer párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y considerando que dentro de las constancias procesales que conforman el presente asunto, se identifica en el sello de recepción plasmado por la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, que el hoy recurrente presentó su demanda de nulidad el día **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**, es decir, un día después de haber fenecido el plazo en cuestión, por lo que es evidente la extemporaneidad con la que lo hizo, y en consecuencia, se configura la causal de improcedencia contemplada en el artículo

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

161 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que se cita enseguida:

“ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

...

VI. *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley; ...”*

Finalmente, cabe mencionar que se desestima por **infundado** el argumento esgrimido por el recurrente, en torno a que la Primera Instancia debió computar como día inhábil dentro del plazo controvertido, el trece de septiembre de dos mil dieciocho, por estar así establecido en el *“Acuerdo General número 01/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual se establece el calendario judicial de periodos vacacionales y de suspensión de labores para el Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, correspondiente al año dos mil dieciocho”*, y que es obligación de este Tribunal respetar los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Lo anterior constituye una manifestación infructuosa, porque si bien es cierto que al momento de la emisión del Acuerdo General número 01/2018 señalado en el párrafo anterior, el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas formaba parte del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, también lo es que mediante el Decreto 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; entre las cuales se encuentra la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los órganos autónomos, siendo que el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Local, prevé la existencia de este Tribunal con ese carácter de organismo constitucional autónomo, denominado *“Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”*; y como consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Judicial del Estado de Oaxaca desaparece y se crea el Tribunal de Justicia Administrativa como órgano constitucional autónomo¹.

En cumplimiento al citado Decreto, desde el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, tiene total independencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y por tanto, dejó de ser observable para este Tribunal, el Acuerdo General 01/2018 emanado del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mismo que contemplaba como día inhábil el día trece de septiembre de dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas se advierte, que el mencionado Acuerdo General 01/2018 emanado del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca es el documento con base en el cual el recurrente funda su agravio, sin embargo se advierte que dicho instrumento no puede ser aplicable para el cómputo del plazo que hoy se controvierte, por los motivos antes mencionados.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, la existencia de la circular número 05/2018 emanada del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con fecha trece de septiembre de dos mil ocho, instrumento donde en pleno ejercicio de su autonomía, dicho Tribunal plasmó con oportunidad y precisión que el día considerado inhábil con motivo de las fiestas patrias, lo sería el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, sin hacer mención del día trece del citado mes.

En esa tesitura, se procede a analizar la circular número 05/2018 emanada del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, misma que constituye el único instrumento válido y vinculante, a través del cual, el Tribunal de Justicia Administrativa estipuló los días considerados inhábiles, no encontrándose en dicha consideración el día trece de septiembre, sino únicamente el día catorce de ese mismo mes.

A mayor abundamiento, se advierte que la circular número 05/2018 emanada del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, fue emitida el día trece de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que es notorio que el día de su emisión fue hábil para el Tribunal, ya que de no haber sido así, no podría haberse emitido tal día.

En mérito de lo anterior, resulta **infundado** el agravio expresado en el recurso de revisión que se resuelve, por lo tanto es procedente

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPO

¹ Consultable en <https://tjaoaxaca.gob.mx/Tribunal/Antecedentes.php>

confirmar en todos y cada uno de sus términos el acuerdo recurrido, y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, por las razones otorgadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO